



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 10 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reynaldo Parra Mancipe	Jessica Johara Gomez Guzman	03/08/2020	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La Obligación 05
08001418901320200017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Temporales Del Caribe S.A.S.	Intermunicipal De Sericios Publicos Domiciliarios De Acueducto Y Alcantarillado S.A. E.D.P.	04/08/2020	Auto Decide - Devolver Demanda
08001418901320200000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yamile Nazzar Torres	Luis Felipe Berrio Cardona	03/08/2020	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La Obligación 05
08001418901320200029900	Tutela	Roberto Recio Munck	Recio Turismo S.A	05/08/2020	Fijacion Estado - Admisión. 04

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 10 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b1b1804e-6a67-41fa-b247-d33ed4f20cec



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00299-00
ACCIONANTE: ROBERTO RECIO MUNCK
ACCIONADO: COMPAÑÍA RECIO TURISMO S.A.

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvasse Proveer.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARÍA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRÁNSITORIO). Barranquilla, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

El señor ROBERTO RECIO MUNCK actuando a través de apoderada, presentó solicitud de tutela en contra de la compañía RECIO TURISMO S.A., a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

La acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud de Tutela que presenta el señor ROBERTO RECIO MUNCK actuando a través de apoderada, en contra de la compañía RECIO TURISMO S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad cuestionada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.

TERCERO: Tener a la Dra. MARY JANETH SUAREZ GARCIA, en calidad de apoderada del señor ROBERTO RECIO MUNCK.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

QUINTO: Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c765509e9c5e1a315bec4fa9b977633c441ccd512e38e4c6541ee57ac0f7e7

Documento generado en 05/08/2020 06:49:14 p.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla – Atlántico, Colombia



RADICADO: 08001418901320200000600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR TORRES
DEMANDADO: LUIS FELIPE BERRIO CARDONA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho memorial en fecha 05 de julio de 2020, presentado por la parte ejecutante, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Sírvese decidir.

Barranquilla, 03 de agosto de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$12.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No. 01, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante DR. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación previa entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, por la suma de UN MILLON SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.007.166^{oo}), así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial allegado a través del correo electrónico de este Despacho en fecha 05 de julio de 2020, a lo cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de ejecutoria, se accederá a ella al haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Hágase entrega a la parte demandante YAMILE NAZZAR TORRES C.C. No. 33.215.913 a través de su apoderado judicial DR. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, los títulos que reposan en este Despacho por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.007.166^{oo}).
3. Hágase entrega a la parte demandada LUIS FELIPE BERRIO CARDONA C.C. No. 7.920.580, los títulos judiciales que excedan la suma anterior, en caso de existir.
4. Verificada la entrega de la suma anterior, levántense las medidas cautelares practicadas. Por secretaria, expídanse los oficios de desembargo correspondientes.
5. Sin condena en costas.



6. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbb9cd41d8ba17f2cad5187b881071dc905231bc390e68ab3093feb6b0a0d201

Documento generado en 06/08/2020 01:42:05 p.m.



RADICACION: 080014003-022-2020-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 4 de agosto de 2020, solicitando la devolución de la demanda. Así mismo se le informa que el expediente fue remitido por correo institucional a la Oficina Judicial de Cartagena por disposición expresa del auto de rechazo. Sirvase proveer.
Barranquilla, 4 de agosto de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, este despacho observa que evidentemente el apoderado de la parte demandante solicita la devolución de la demanda, lo cual resulta procedente atendiendo lo establecido en el artículo 92 del C.G.P, por lo que se dispondrá su entrega con los respectivos anexos, así mismo que se comunique la presente decisión a la Oficina Judicial de Cartagena a donde fue remitido el expediente digitalizado, al haber sido rechazado por competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previas las anotaciones del caso.
2. Comuníquese la presente decisión a la Oficina Judicial de Cartagena, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f85db9f021a8c2c4b3c668b892aa48b8c01191d2105c7220abafe6a21e546556

Documento generado en 06/08/2020 01:15:13 p.m.



RADICADO: 08001418901320190053800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REYNALDO PARRA MANCIPE
DEMANDADO: JESSICA JOHARA GOMEZ GUZMAN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial en fecha 04 de marzo de 2020 y reiterado en fecha 10 de marzo del mismo año, visibles a folio 13 y 14 del expediente, presentado por la parte ejecutante, solicitando se de terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Sírvese decidir.

Barranquilla, 03 de agosto de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$6.300.000⁹⁹ por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 01, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Las partes solicitan al Despacho se termine el presente asunto por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial, que hasta el 02 de marzo de 2020 se le hayan descontado a la señora JESSICA JOHARA GOMEZ GUZMAN, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial presentado en fecha 04 de marzo de 2020 y reiterado en fecha 10 de marzo del mismo año, visibles a folios 13 y 14 del expediente, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de ejecutoria, se accederá a ella al haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este Despacho judicial hasta el 02 de marzo de 2020, a la parte demandante REYNALDO PARRA MANCIPE C.C. No. 91.001.441, a través de su apoderado judicial DR. VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO.

3. Verificada la entrega de los títulos, levántense las medidas cautelares practicadas dentro de este proceso. Por secretaria, expídanse los oficios de desembargo correspondientes.

4. Hágase entrega a la parte demandada JESSICA JOHARA GOMEZ GUZMAN C.C. No. 32.709.964, los títulos judiciales que se hayan recibido después del 02 de marzo de 2020, en caso de existir.



5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df2b134cd856ac1e2a4711cce534c64d1efec4e24af529345010cc5049e50a7

Documento generado en 05/08/2020 07:30:12 p.m.